



SENTENCIA No. 14/2017

SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00150-00
Demandante	MARTHA PAOLA GIRALDO VÁSQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Suspensión de la ayuda humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado es limitada en el tiempo; su proroga requiere que la víctima demuestre la imposibilidad de valerse por su propia cuenta, como consecuencia actual del hecho victimizante.</i>

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la acción de tutela¹ interpuesta por la señora Martha Paola Giraldo Vásquez, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, honra, petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, entre otros.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada, en nombre propio, por la señora MARTHA PAOLA GIRALDO VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.915.895 de Arjona (Bolívar).

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV).

¹Fls. 1-9

SENTENCIA No. 14/2017

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

La señora Martha Paola Giraldo Vásquez, formuló inicialmente acción de cumplimiento, pretendiendo el amparo de sus derechos a la intimidad personal y familiar, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, honra, petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, entre otros; presuntamente vulnerados por las mencionadas entidades; en consecuencia de lo anterior, solicita que:

1. *"El Congreso Nacional de la República de Colombia, incluya en su presupuesto del Plan Nacional un fondo amplio y suficiente destinado para poder cumplir con las ayudas que establecen las leyes 387 de 1997 y 1448 del año 2011.*
2. *Se sancione ejemplarmente a los funcionarios que incurren en omisión y desacato a leyes y decretos creados a favor de las víctimas.*
3. *También, que se cuestione y castigue a la doctora PAOLA GAVIRIA BETANCOUR, como Directora Nacional para las víctimas, por no ordenar desembolsos para las Ayudas Humanitarias establecidas en la ley 387 de 1997.*

4.2. Hechos.

El accionante desarrolló los argumentos fácticos, los cuales se sintetizan así:

- El DPS y directora nacional de víctimas, Paola Gaviria Betancour y tampoco los directivos de las UAOS (sic), cumplen con la función de orientación a la población desplazada y por lo contrario desorientan al desplazado, citándolo para diferentes fechas, para ver la posibilidad de poderle entregar la Ayuda Humanitaria, conforme a la ley 387 de 1997 art. 1,2 y 3; y tampoco lo hacen conforme a lo establecido en la ley 1448 de 2011, relacionada con las víctimas.
- Indica en uno de los anexos de la demanda, que el día 15 de enero del 2001, cuando vivía en el corregimiento de la vereda La Solita, del Municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia, llegó la guerrilla del ELN amenazándola con llevarla a sus filas, y que con posterioridad se dio un enfrentamiento entre la Guerrilla y el Ejército Nacional, por lo

SENTENCIA No. 14/2017

que el Ejército Nacional les avisó que se salieran de la zona, ya que iban a acabar con la Guerrilla.

- Afirma que declaró en la Personería Distrital de Cartagena el día 28 de abril del año 2014 y que como ayuda humanitaria ha recibido solamente, la suma de \$200.000;00, lo cual no alcanza ni para el pago de arrendamiento ni de alimentos.
- Manifiesta en otro de los anexos, que en la misma fecha (28 de abril de 2014), se acercó al Punto de Atención a Víctimas, y que el funcionario que la atendió le informó que solo fue incluida como víctima de desplazamiento forzado de la vereda La Solita del Municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia. Pero no por el 2º hecho, desplazamiento y reclutamiento a menores o adolescentes.

V. CONTESTACIÓN

5.1. De la UARIV²

La UARIV presentó el informe de rigor, indicando que, en efecto, la señora Marta Paola Giraldo Vásquez, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011. Manifiesta que mediante comunicación escrita, con radicado No. 20177206091701 la UARIV, dio respuesta clara y de fondo a la interesada. Por lo que los hechos invocados como fundamento de la acción, por parte de la accionante, carecen de objeto y configuran un hecho superado.

A lo anterior agregan que la accionante, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el primero de agosto de 2014, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 155 y 156; inclusión que está soportada en la Resolución No. 2014-553154 del 1 de agosto de 2014. Sin embargo, en el mismo acto administrativo se decidió no reconocer los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y vinculación de niños y/o niñas a grupos armados al margen de la ley a la accionante y demás miembros de su familia por cuanto no se cuentan con las pruebas sumarias suficientes que permitan determinar si perteneció o no a dicho grupo.

Indica que el hogar de la accionante fue sujeto (sic) del procedimiento de identificación de carencias, arrojando como resultado la suspensión

² Fls. 19-49

SENTENCIA No. 14/2017

definitiva de la atención humanitaria, recordando que ella es una medida de socorro temporal, que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento.

Señala que la Unidad de Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes, y que como resultado del proceso de medición que se mencionó, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado. Que de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, concluyendo que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Frente al reconocimiento y pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, argumenta que habiéndose encontrado que la accionante y los demás miembros del hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120171010300 de 2017, sin embargo el mismo se notifique y adquiera firmeza, para que la accionante pueda tener acceso a la indemnización administrativa, por lo cual se procedió a realizar la respectiva invitación al punto de atención más cercano de la Unidad de Víctimas.

Concluye solicitando se nieguen las peticiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos constitucionales y legales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

5.2. Del DPS³

El DPS presentó contestación de manera extemporánea, solicitando la desvinculación en el presente asunto, toda vez que considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, por cuenta la entidad encargada de proteger los derechos fundamentales debatidos es la UARIV.

³ Fls. 53-61.

SENTENCIA No. 14/2017

VI. PRUEBAS

6.1. Por parte de la demandante

- Petición de expedición de la Resolución de la Valoración de su declaración como víctima, dirigida a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁴. No obstante advierte el Despacho, que no se evidencia que efectivamente se haya radicado ante tal entidad.
- Petición de reconocimiento de la calidad de víctima y reclamación de reparación por vía administrativa, como víctima del delito de desplazamiento forzado⁵. No obstante advierte el Despacho, que no se evidencia que efectivamente se haya radicado ante tal entidad.
- Copia del Formato de agendamiento de cita en el punto de atención de Cartagena⁶, establecida para el 04 de diciembre de 2015, a las 10:15 am.

6.2. Por parte de la entidad accionada UARIV

- Resolución No. 2014 – 553154 del 1 de agosto de 2014⁷.
- Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20177206091701⁸.
- Resolución No. 0600120171010300 de 2017, mediante la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria⁹.
- Planilla de envío de la respuesta, con destino a la accionante¹⁰.

VII. RECUESTO PROCESAL

La presente acción constitucional, fue radicada en la oficina de reparto de la ciudad de Cartagena, el día 27 de febrero de 2017, correspondiéndole el

⁴ Fls. 5-6.

⁵ Fls. 7-8.

⁶ Fl. 9.

⁷ Fls. 35-40.

⁸ Fls. 30-34.

⁹ Fls. 41-43.

¹⁰ Fls. 47-49.

SENTENCIA No. 14/2017

conocimiento a este Despacho¹¹, y fue recibida por la Secretaría de este Tribunal el día 28 de febrero de 2017.

Debido a que el Magistrado ponente en el presente asunto, se encontraba de permiso, tal como consta en la resolución No. 017 de 2017¹², le correspondió al H. magistrado, Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras mediante auto del primero (01) de marzo de 2017¹³, resolver sobre su admisión. En dicho auto, ordenó darle el trámite de tutela, basado en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, en el entendido que la acción de cumplimiento que originalmente se pretendía era improcedente, toda vez que lo que se busca es la protección de derechos fundamentales, los cuales se pueden garantizar mediante la acción de tutela.

La citada providencia, fue notificada a través de mensaje de datos enviado a las partes, por medio de correo electrónico el tres (03) de marzo de 2017¹⁴.

Con posterioridad, mediante auto del nueve (09) de marzo de 2017¹⁵, este Despacho, consideró necesario que, para poder dirimir el presente asunto, era necesario recaudar algunas pruebas, para verificar los supuestos de hecho que motivaron la solicitud de tutela y dar mejor proveer en el presente asunto, se requirió a las partes para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, respondieran los cuestionamientos indicados, con sus respectivos soportes. Dicho auto fue notificado a las partes el día viernes diez (10) de mayo de la presente anualidad¹⁶.

Sin embargo, como consta en el expediente, las partes no allegaron respuesta a los cuestionamientos formulados, sino que por el contrario guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en **primera instancia** la demanda de tutela de la referencia, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Fl. 10.

¹² Fl. 12.

¹³ Fls. 13-14.

¹⁴ Fls. 15-16

¹⁵ Fl. 50

¹⁶ Fls. 51 y 52

SENTENCIA No. 14/2017

8.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Están vulnerando el Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención a Víctimas, los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, honra, petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, entre otros, al suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria de que trata la ley 1448 de 2011?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela (ii) Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada (iii) Principio de subsidiariedad e inmediatez en la acción de tutela (iv) Ayuda humanitaria de emergencia para la población desplazada, v) Legitimación pasiva en la causa y vi) Caso en concreto.

8.3. TESIS

La Sala considera que no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada, toda vez que la accionante, no acredita, siquiera sumariamente, la necesidad de que el Estado, a través de la UARIV, le continúe efectuando la ayuda humanitaria de emergencia.

8.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus

SENTENCIA No. 14/2017

circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹⁷, ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, teniendo en cuenta sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad; debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, debido a las circunstancias de apremio que enfrente esta población y porque resulta desproporcionado exigir a quienes se encuentran en esta situación, el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo que conllevaría a imponerles cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.

En Sentencia T-218 del 2014¹⁸, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

"... Considera que la acción de tutela interpuesta por el demandante, en su condición de desplazado, persona de la tercera edad y carente

¹⁷ Entre ellas la sentencia T-840 de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009).

¹⁸ Sentencia T-218 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C. primero (01) de abril de dos mil catorce (2014).

SENTENCIA No. 14/2017

de ingresos que le permitan subsistir en condiciones dignas, es procedente como mecanismo para proteger sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no otorgarle las ayudas humanitarias de emergencia. Incluso, la tutela de sus derechos fundamentales se hace más urgente, por cuanto se trata de una persona cuyo desplazamiento ocurrió hace más de trece (13) años, tiempo durante el cual el Estado, no le ha brindado las herramientas suficientes para superar su condición de desarraigo, de modo que su condición de vulnerabilidad se ha mantenido y probablemente agravado".

8.6. Principios de subsidiariedad e inmediatez en la acción de tutela

El carácter subsidiario de la acción de tutela, implica que esta procede, cuando la persona afectada no tenga otro mecanismo judicial de defensa o, existiendo el mecanismo, se utilice de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-157 del 2015 la Corte señaló que:

"Frente a la situación de la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha señalado que aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, no son idóneos, ni eficaces, debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran".

En cuanto a la inmediatez, hay que decir que la jurisprudencia constitucional ha creado este requisito, por cuanto se debe verificar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela en los casos concretos y así determinar la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

8.7. Ayuda humanitaria para la población desplazada

El delito de desplazamiento forzado afecta los derechos de las víctimas de manera sistemática, masiva y continua, razón por la cual el legislador ha establecido un amplio marco normativo, para poder atender de manera urgente y prioritaria el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados. Así, las leyes 387 de 1997, 1448 de 2011 y el decreto

SENTENCIA No. 14/2017

reglamentario 4800 de 2011, establecen políticas públicas que pretenden poner fin a las personas que requieren un trato preferente del Estado y adopta acciones afirmativas a su favor.

En la sentencia T-157 de 2015 se estableció que:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la ayuda humanitaria que ofrece el Estado, constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento, con la finalidad de atender al cubrimiento de las necesidades básicas, razón por la cual éste está en la obligación de entregar la ayuda de manera oportuna, sin dilaciones y de forma íntegra y efectiva. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la ayuda humanitaria tiene las siguientes características: (i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada, (ii) Es considerada un derecho fundamental, (iii) Es una asistencia de emergencia y (iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 387 de 1997, el Gobierno Nacional tiene la responsabilidad de otorgar a la población desplazada, como fase inicial, la atención humanitaria de emergencia, la cual pretende socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica, entre otros. Así, son tres los tipos de ayuda humanitaria ofrecida por el Estado: 1. De urgencia o inmediata, 2. De emergencia y 3. De transición.

La primera debe ser suministrada a las personas desplazadas, incluso sin que medie el acto de registro, y hasta tanto este tenga lugar, es decir, desde el momento en que la víctima relate los hechos victimizantes hasta el momento de inscripción en el Registro Único de Víctimas y estará a cargo de las entidades territoriales a nivel municipal.

En cuanto a la segunda, se entrega después del registro de la víctima en el RUV. Según lo estipulado en el artículo 15 de la ley 387 de 1997, esta ayuda debe prestarse por un término de 3 meses, prorrogables por un periodo igual, pero la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, indicando que dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente, en circunstancias en las que la población desplazada no se

SENTENCIA No. 14/2017

encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones.

Por último la ayuda humanitaria de transición corresponde a la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el RUV que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la UARIV, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Se trata de un auxilio que debe servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado, a través de distintas fuentes.

8.8. Legitimación pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que vulnere o amenace derechos fundamentales. En ese orden de ideas, cabe decir que la UARIV, es una unidad administrativa especial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011, norma que establece en su artículo 168, que a ella le corresponde, entre otras, las funciones de entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la misma Ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64; y adicionalmente, realizar la valoración de que trata el artículo 65, para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

8.9. Caso en concreto

En el presente asunto, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, honra, petición, trabajo, debido proceso, mínimo vital, entre otros, por encontrarse presuntamente conculcado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV), toda vez que, según ella, dichas entidades no han cumplido su función de orientar a la población desplazada y que por el contrario la han desorientado al citarla en diferentes fechas para verificar si cumple con los requisitos para hacerle la entrega de

SENTENCIA No. 14/2017

la ayuda humanitaria conforme lo establecen la ley 387 de 1997 y la ley 1448 del 2011.

La UARIV presentó el informe de rigor, argumentando que efectuado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de subsistencia mínima, teniendo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos, para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio-demográficas y económicas particulares; se determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo. Por lo que, para esta entidad no se evidencia en este hogar la configuración de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La señora Giraldo Vásquez, aportó 2 peticiones presuntamente dirigidas, una a la Dirección General de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el otro a la misma entidad en la seccional de Bolívar. Los cuales, tal como se evidencia en la contestación de la presente tutela efectuada por la UARIV ya han sido resueltos mediante Resolución No. 0600120171010300 de 2017¹⁹, sin embargo, como pudo establecer esta Sala en la página web de la agencia de envíos 4-72²⁰, el paquete contentivo con la respuesta a la petición fue devuelto con el motivo dirección errada, por lo que se conminara a la UARIV para que le de aplicación a los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, a fin de que se pueda notificar efectivamente a la interesada.

En el presente asunto no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital alegados por la accionante, por cuanto, la UARIV procedió a efectuar la inclusión en el registro de víctimas y consecuentemente realizar las ayudas humanitarias correspondientes, por lo lapso, de acuerdo a las pruebas anexadas, superior a los dos (2) años, por lo que, de acuerdo a las reglas jurisprudencial señaladas en acápites anteriores, quien pretenda el reconocimiento de dicha prestaciones debe acreditar que sus condiciones tienen un carácter tan precario, que esa ayuda se constituye en el único y posible medio de subsistencia, por cuanto estas no son indefinidas en el tiempo.

¹⁹ Fls. 41-43.

²⁰ svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=7295848

SENTENCIA No. 14/2017

Igualmente se advierte que, al no acreditarse el perjuicio irremediable, ni las manifiestas condiciones de vulnerabilidad, no puede el juez constitucional pretermitir las instancias ordinarias que debe cumplir cualquier ciudadano que pretende la reparación o una ayuda humanitarias, que no sean de urgencia, por lo que le corresponde a quien no se encuentre en situación de manifiesta vulnerabilidad ni lo acredite, acudir ante la jurisdicción correspondiente para impugnar los actos de la administración que consideran contrarios a derechos. Máxime en el presente caso, cuando se le dio a las partes la oportunidad de que por un lado, manifestaran cual fue el soporte para la suspensión de la ayuda humanitaria a la accionante y su grupo familiar, y por el otro, de que manifestara la accionante de donde provenía su sustento económico para que esta Sala pudiese determinar una condición actual de vulnerabilidad; sin embargo ambas partes guardaron silencio, por lo que conforme al principio de congruencia de la sentencia, esta Sala de decisión procederá a dictar el fallo conforme a las pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, dado que no existe evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ni la condición de manifiesta vulnerabilidad por parte de la accionada, esta Sala se abstendrá de proteger los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital invocados por la accionante.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto la decisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, de suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, no vulnera los derechos fundamentales alegados por la señora MARTHA PAOLA GIRALDO VÁSQUEZ, por cuanto esta es una ayuda de carácter excepcional con una duración definida en el tiempo, y para que su entrega se prolongue, se debe acreditar por parte del beneficiario, la imposibilidad de subsistir por sus propios medios y las condiciones precarias de vida.

X. DECISIÓN

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

SENTENCIA No. 14/2017

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital, invocados por la señora MARTHA PAOLA GIRALDO VÁSQUEZ, toda vez que no se encuentra probada la vulneración de sus derechos fundamentales, ni acredita la necesidad de que la ayuda humanitaria no sea suspendida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), que notifique a la accionante del acto administrativo por el cual suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, dándole aplicación a los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Lo cual deberá acreditar antes este tribunal dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; al día siguiente de su ejecutoria, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 16

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ